

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
HUASCO

Rol:

93-2023

Fecha de sentencia:	05-09-2023
Sala:	Primera
Materia:	L008
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	[REDACTED] / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO: 05-09-2023 (-), Rol N° 93-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6zwy">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6zwy</a> ). Fecha de consulta: 06-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En esta causa RIT (rol interno del tribunal) [REDACTED] del juzgado de letras y garantía de Freirina, por sentencia definitiva dictada con fecha cuatro de mayo del año en curso, por el juez titular don Pablo Rodríguez Bustos, se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Alejandro [REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de Huasco. Asimismo, se rechazó la petición de daño moral y la excepción de caducidad. Se condenó en costas al denunciante, las que se regularon en \$250.000.

La parte vencida dedujo recurso de nulidad contra el referido fallo, el que fundó, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 477 del código del trabajo, en la hipótesis de infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales. En subsidio, en la causal contenida en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459, del texto legal ya mencionado.

El día de la vista se escucharon los alegatos de ambas partes, representadas por sus abogados.

La causa quedó en estudio y, posteriormente, pasó a estado de acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

1º) Como primera causal de invalidación se interpone la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción sustancial a los derechos y garantías constitucionales.

En lo medular, quien recurre reclama la infracción a un justo y racional procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la carta fundamental. Precisa acerca del principio de bilateralidad de

la audiencia, como pilar fundamental de la garantía constitucional invocada; cita la Convención Americana de derechos Humanos; da cuenta de sentencias del Tribunal Constitucional; y hace presente la normativa laboral contemplada en el artículo 454 del código laboral. Dicho lo anterior, afirma que la vulneración se produce en este caso al tenerse por no compareciente a su parte [a la audiencia de juicio], no obstante encontrarse autorizado por el tribunal a comparecer de manera remota, a lo que se añade que no le fue enviado el link de conexión, no se dejó en la causa para revisión de las partes, ni tampoco fue contactado por nadie del tribunal, a pesar de tener sus datos. Agrega que siempre compareció por vía remota sin problemas y que el juez de la instancia rechazó un entorpecimiento y solicitud de nueva fecha. Sostiene en definitiva que el hecho de que se le tuviera como no compareciente, a pesar de que hacía más de una semana estaba autorizada su comparecencia de manera remota, y que no se le envió un link de conexión, perjudicó gravemente los intereses de su cliente, al ser rechazada la denuncia y ser condenado en costas.

2º) Si bien no puede desconocerse que el recurso de nulidad interpuesto contiene una redacción desprolija, aun así resulta clara la infracción que se denuncia y, en cuanto a la imperfección de la parte petitoria –representada en estrados por el abogado de la parte recurrida-, se debe concordar que lo pedido en el libelo anulatorio es que se acoja el recurso, se anule el procedimiento y la audiencia de juicio, junto con fijar una nueva fecha para la realización de una audiencia de juicio por una magistratura no inhabilitada, con costas, lo que esta corte entiende se aviene con la causal invocada.

3º) Es importante tener presente que la garantía del debido proceso, que se reclama infringida y que encuentra su expresión positiva en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, tiene por objetivo que en el proceso sean respetados los principios esenciales establecidos en el propio texto constitucional, debiendo entenderse como el conjunto de normas y mecanismos idóneos para la resolución de los conflictos, donde es deber del Estado disponer de un órgano facultado para dar solución a la cuestión debatida y, asimismo, implica el respeto a aquellas normas procedimentales estatuidas por el legislador para mantener el equilibrio procesal de las partes.

4º) En el caso de autos y a la luz de lo reclamado, en esencia, por quien interpuso la denuncia -actual

recurrente-, esto es, que no fue considerado como parte compareciente a la audiencia de juicio, se hace necesaria la revisión de la causa ante el tribunal de base. De la misma aparece que la denuncia del actor se ingresó el 24 de junio de 2021 y, luego de la tramitación correspondiente, se desarrolló una audiencia de juicio el día 12 de julio de 2022. Posteriormente, sin que se haya dictado sentencia definitiva y ante la imposibilidad de que se cumpliera con la dictación del fallo por la magistratura que dirigió en su momento la audiencia de juicio, con fecha 25 de enero de 2022 se anuló lo obrado en ella, así como todo lo obrado con posterioridad, y se citó a una nueva audiencia de juicio para el día 2 de febrero de 2023. Dicha audiencia, finalmente, se celebró el día 4 de mayo de 2023, con la sola asistencia de la parte denunciada, la Ilustre Municipalidad de Huasco. Ese mismo día, la parte denunciante presentó un escrito donde solicitó nueva fecha de audiencia, fundado en no haberle llegado el link de conexión y no haberse ingresado dicho link al historial de la causa por el sistema de la Oficina Judicial Virtual. Dos días después, el 6 de mayo de 2023, la misma parte denunciante presentó escrito de entorpecimiento y nueva fecha de audiencia, donde reiteró los argumentos anteriores y agregó que no recibió llamado ni mensaje con el link, el que aún no consta en el sistema, ni hay constancia del envío de correo al abogado, quien incluso llamó al tribunal sin resultado alguno por horas. Se indicó en dicho escrito que el hecho fue gravísimo para su parte porque no pudo presentar prueba alguna y se rechazó la demanda, con costas. A ambas presentaciones, el tribunal proveyó con fecha 8 de mayo de 2023: "Habiéndose dictado sentencia, no ha lugar.". Luego, el 16 de mayo de 2023 se interpuso el recurso de nulidad que ahora se conoce.

Por otra parte, en el acta de audiencia de juicio del día 4 de mayo de 2023, aparece que compareció el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de la Ilustre Municipalidad de Huasco, y se señalan como ausentes a la parte denunciante, don Alejandro [REDACTED], y a su abogado, don Felipe [REDACTED]. Se indica en el acta referida que se recepciónó la prueba ofrecida, se escucharon las observaciones a la prueba y se dictó sentencia, la que es transcrita de manera íntegra el 2 de junio de 2023.

5º) En este escenario, se debe precisar que una de las alegaciones del recurrente apunta a que no fue contactado por nadie del tribunal ante su inasistencia a la audiencia de juicio, asunto que cobra

relevancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 427 bis del código del trabajo, que expresa:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. (énfasis agregado).

Ahora bien, el día 26 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo que exige la norma recién transcrita, el abogado de la parte denunciante solicitó la comparecencia virtual a la audiencia del día 4 de mayo de 2023, y entregó en su escrito un correo electrónico: [REDACTED], y un teléfono celular: [REDACTED]. A dicha petición, el mismo día, se proveyó: “Como se pide. Autorícese la comparecencia remota por videoconferencia.”.

De tal manera, en la forma que se había desarrollado la tramitación de la causa, llegado el día de la audiencia de juicio, el tribunal, si era su voluntad el desarrollo de ella sin la comparecencia de la parte denunciante, era su deber contactarla mediante tres intentos a los medios de comunicación ofrecidos –en este caso, existía correo electrónico y teléfono celular-, y dejar constancia de ello, por ejemplo, mediante una certificación de ministro de fe, nada de lo que ocurrió. Conforme a ello, no puede justificarse el actuar del tribunal de mérito sobre la base que era deber de la parte conocer el link de conexión, o bien que el link constaba desde un inicio en el proceso, o que la o el abogado debió comunicarse antes con el tribunal, etc. En efecto, todas esas hipótesis no permiten que el tribunal omita una actividad que la ley le exige, cual es, contactar a aquella parte litigante que habiendo proporcionado datos de contacto, no comparece a una audiencia virtual, encontrándose autorizado

para asistir de manera telemática.

6°) Así las cosas, es posible concluir que la primera causal de nulidad invocada por la parte denunciante se configura pues resulta innegable que el tribunal a quo incurrió en un vicio procesal que afectó la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto desarrolló la audiencia de juicio, sin la comparecencia de la parte denunciante, lo que no era procedente –según se explicó en los motivos anteriores-, y con ello impidió que dicha parte litigante incorporara sus medios de prueba, dictándose una sentencia desfavorable a sus intereses e incluso condenando en costas al trabajador. Con ello se afectó, claramente, la bilateralidad de la audiencia y el derecho de defensa de éste último.

7°) Conforme a los razonamiento vertidos precedentemente y habida consideración que la parte afectada y actual recurrente solicitó una nueva audiencia el mismo día en que se produjo la vulneración de garantías, y que además, dos días después reiteró su petición junto con alegar un entorpecimiento, en base a la misma situación denunciada por esta vía anulatoria, de lo cual fluye que cumplió con la preparación del recurso que ahora se conoce, el mismo será acogido por concurrencia del primer vicio denunciado, de la forma que se indicará en lo resolutivo del presente fallo.

8°) En cuanto a las demás alegaciones anulatorias, al ser subsidiarias, resulta innecesario tanto su análisis como un pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, 477 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la causal contenida en el artículo 477 del mentado código, en la vertiente de infracción de garantías constitucionales, por el abogado don [REDACTED], por la parte denunciante, en contra de la sentencia dictada por don el magistrado don Pablo Rodríguez Rodríguez Bustos, en audiencia de juicio celebrada con fecha 4 de mayo de 2023, en autos RIT T-3-2023 del juzgado de letras y garantía de Freirina, la que, por consiguiente, se invalida, así como todo lo obrado en la audiencia de juicio celebrada el día 4 de mayo de 2023, debiendo citarse a una nueva audiencia de juicio ante una magistratura no inhabilitada.

Esta sentencia fue redactada procurando seguir las recomendaciones elaboradas por el grupo de trabajo “Justicia y Lenguaje Claro: Por el derecho del ciudadano a comprender la Justicia” de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, difundidas a la magistratura de nuestro país por la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial de Chile (disponible en <https://www.pjud.cl/documentacion>).

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol Corte N° 93-2023.